INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/72/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/72/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I. ---------- realizó solicitud de acceso a la información mediante escrito libre de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve dirigido a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, recibido el mismo día, como se advierte del sello de recibido en original de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz a foja 2 del expediente, donde requiere la siguiente información:

> "...1.- Una copia certificada del auto-oficio dirigido al archivo general de la solicitud para que envien el expediente No. 576/95/V a este juzgado cuarto de primera instancia con sede en esta ciudad, en relación al escrito del ciudadano ----------, en el cuadernillo C-771/08/VI de este índice.
>
> 2.- La resolución que haya recaido al escrito de ----------, de su escrito que promovió con fecha siete de enero del 2009, en el juzgado cuarto de primera instancia con sede en esta ciudad, dentro del juicio 576/95/V, de este índice..."

II.- En fecha trece de febrero de dos mil nueve, según se advierte de la leyenda "13/Feb/09 9:08 am con rúbrica ilegible" y del sello en original de la Secretaría General de este Instituto, el promovente interpone recurso de revisión, en este Instituto, a través de escrito de fecha once

de febrero de dos mil nueve, documental agregada a foja 1 de autos, por las siguientes consideraciones:

> "...De conformidad con el artículo 64.1 fracción II de la Ley de Transparencia, articulo 2 fraccion I de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, 6 de la Constitución Federal, vengo por medio del presente ocurso a interponer mi RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad:
>
> De conformidad con el artículo 59.1 solicite a esta unidad, con fecha 26 de enero del 2009, información del expediente 576/95/V, de la resolución que recayo al escrito de ---------- de fecha 7 de enero del 2009 del índice del juzgado cuarto de primera instancia con sede en esta ciudad misma que adjunto como prueba documental.
>
> Por lo anterior, dicha unidad, de conformidad con el artículo 62.1, dichas copias deberán de ser entregadas de manera Gratuita, haciéndoles la prevención que ordena la fracción VII del articulo 6 de la Carta Magna..."

III. En la misma fecha, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción XIX, 15 fracción XI y 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día trece de febrero de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/72/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 3 del ocurso.

IV. Con fundamento en los artículos 65.1 fracción V y 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el 63 fracción I de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, se le previno al promovente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le fuera notificado el proveído, señalara el agravio que le causa el acto que reclama del sujeto obligado.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 12 acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. El diecinueve de febrero de dos mil nueve, a fojas de la 13 a la 17, el Consejero Ponente acordó:
A). Tener por cumplido el requerimiento y al mismo tiempo por satisfechos los requisitos señalados para el caso por el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado;

B). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz;
C). Tener por ofrecida, admitida y por desahogada por su propia naturaleza; la prueba documental consistente en: 1.- Original de acuse de recibo de escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, sobre el cual obra sello de acuse de recibido en tinta original de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve por parte de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del sujeto obligado;
D). Tener como domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones el ubicado en Privada Américas número siete entre Fausto Vega y Obispo, Colonia José Cardel, de esta Ciudad Capital;
E). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso, en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en archivos de este órgano; c) manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aporte pruebas, incluyendo el original o copia certificada de la respuesta que haya proporcionado y notificado al aquí recurrente respecto de su solicitud de información de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve; e) designe delegados; f) manifieste lo que a sus intereses conviniera;
F). Se fijaron las diez horas del día once de marzo del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veinte de febrero de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 18 reverso a la 24 de autos.

VII. Que en cumplimiento al requerimiento ordenado en el expediente formado con motivo del recurso de revisión que hoy se estudia el sujeto obligado dio contestación el día tres de marzo de esta anualidad, contestación que se realizó a través de la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, en el cual: acredita personería, señala domicilio, hace manifestaciones respecto de los recursos de revisión en estudio, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, a fojas de la 29 a la 44, por lo que el Consejero Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri en fecha cuatro de marzo del presente año, a fojas 45 y 46, acordó lo siguiente:

a) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y f) del acuerdo de fecha diecinueve del febrero de dos mil nueve, no así al inciso e);

b) Reconocer la personería con la que se ostenta la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz.
c) Tener por hechas sus manifestaciones, a valorarse en el momento de resolver los recursos respectivos.
d) Agregar escrito y material probatorio ofrecido y exhibido; el que se admitió, se tuvo por desahogado por su propia naturaleza, acordándose darles el valor correspondiente al momento de resolver.
e) Tener por señalado como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en la Unidad de Transparencia del Poder Judicial que se encuentra junto a las oficinas de la Presidencia en el edificio conocido como Palacio de Justicia del Estado, ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número trescientos setenta y tres, Colonia El Mirador, Código Postal noventa y un mil ciento setenta de esta Ciudad capital.

VIII. A las diez horas del día once de marzo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la que no comparecieron las Partes que intervienen en el procedimiento, sin embargo dió cuenta del documento que contiene los alegatos del recurrente, por lo que el Consejero Ponente acuerda: agregar a los autos la promoción de cuenta y tomar las manifestaciones del recurrente en vía de alegatos al momento de resolver y respecto de sujeto obligado se tiene por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

IX. Al permitirlo el estado procesal de los autos, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, y por conducto del Secretario General, se turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva. Por lo que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo

CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado coligado con los artículos 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

Segundo: Requisitos. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Judicial del Estado de Veracruz, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto de los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el numeral 65 de la Ley 848, ---------- interpuso recurso de revisión, el cual contiene los requisitos enunciados en el numeral en cita, esto es, se advierte: nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio para recibir notificaciones, la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, descripción del acto que recurre, y además aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Respecto a la exposición de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67.2 de la Ley de Transparencia del Estado, 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 63 fracción I de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, se le formuló requerimiento al recurrente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le fuera notificado el acuerdo en comento, señalara el agravio que le causa el acto que reclama del sujeto obligado, requerimiento que cumplió en tiempo y forma a través del escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, mismo que acordó en proveído de la misma

fecha, por lo anterior, tenemos que el medio de impugnación que hoy se resuelve cumple con los requisitos formales para la interposición de recurso de revisión.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Se advierte que el promovente al dar cumplimiento con el requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, explica que en la misma fecha interpone diversos recursos de revisión y que a riesgo de estar equivocado manifiesta que se actualiza la fracción VI del artículo 64 de la Ley en comento, esto es, que la información que le fue entregada por el sujeto obligado es incompleta o no corresponde con la solicitud, sin embargo de constancias se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta dentro de los plazos previstos por la ley, lo anterior debido a que de la documental que obra a fojas 43 y 44 del expediente, se desprende que el sujeto obligado da respuesta al promovente hasta el diecinueve de febrero de dos mil nueve, esto es, en fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que hoy se resuelve, además en el escrito de contestación del recurso de revisión de fecha tres de marzo de dos mil nueve, ubicado a fojas de la 25 a la 28 del expediente, la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado manifiesta: "...2.- Es verdad que la respuesta de la solicitud de información presentada por el ciudadano ----------, se entregó de manera extemporánea...", por lo anterior, el supuesto que se actualiza es el que se encuentra en la fracción VIII del artículo 64 de la Ley 848, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de información presentada en fecha veintiséis de enero de dos mil nueve dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada el día veintiséis de enero de dos mil nueve en la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia, según consta del sello de recibido en original, a foja 2, del expediente en que se actúa; por lo que el

plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación venció hasta el diez de febrero de dos mil nueve. Lo anterior debido a que los días treinta y uno de enero y primero, dos, siete y ocho de febrero del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, respectivamente, todos ellos días inhábiles con fundamento en los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 74 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

b. Toda vez que en autos se advierte, la falta de respuesta a la solicitud de información de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, tenemos que el sujeto obligado debió haber dado respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 59 de la Ley 848, esto es, dentro de los diez posteriores a la presentación de la solicitud, por lo anterior, el plazo para la interposición del recurso de revisión prevista en el artículo 64.2 de la Ley en comento, empezó a computarse a partir del día once de febrero feneciendo el día cinco de marzo del presente año, lo anterior, debido a que los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiocho de febrero y el primero de marzo del año dos mil nueve, fueron días festivos, sábados o domingos, respectivamente, todos ellos días inhábiles con fundamento en los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y en el ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009 emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información publicado en la Gaceta Oficial del Estado número treinta y tres de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve.

c. Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha trece de febrero de dos mil nueve, se advierte que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo previsto por la Ley, por lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. La información solicitada se encuentre publicada;
II. Esté clasificada como de acceso restringido;
III. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
IV. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
VI. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal de prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información relativa a las obligaciones de transparencia y que a su vez la información solicitada se encuentra publicada en el mencionado

portal, sin embargo, al realizar una inspección al sitio web del sujeto obligado, el cual se ubica en la ruta electrónica http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev.php, se advierte el link del portal de transparencia con la siguiente ruta de acceso http://www.pjeveracruz.gob.mx/transparencia/index.html, sin embargo al analizar el portal de internet donde se enlistan las distintas fracciones que contiene el artículo 8 de la Ley 848, correspondientes a las obligaciones de transparencia, de modo alguno se advierte que la información solicitada por el recurrente se encuentre publicada, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de desechamiento.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que el Poder Judicial del Estado de Veracruz aun no ha integrado el Comité de Información de Acceso Restringido por lo tanto no ha realizado el Acuerdo de Clasificación ya que éste debe ser emitido por el Comité, lo anterior, se corrobora con las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Por otra parte, de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones del presente expediente, se desprende que el sujeto obligado niega la entrega de la información por considerar que se actualiza la restricción de la información prevista en la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Transparencia en comento, sin embargo, será al momento de analizar el fondo del asunto cuando se esté en condiciones de confirmar que la información es reservada y deba negarse la entrega o por el contrario si es información de naturaleza pública, por lo anterior, no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la hipótesis prevista en la fracción V del numeral en comento, tenemos que el Poder Judicial del Estado de Veracruz tiene designada como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública a la Licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso la cual manifiesta en el escrito de contestación del recurso que la Unidad de Acceso tiene su

domicilio en las oficinas de la Presidencia en el Palacio de Justicia del Estado, ubicado en la avenida Lázaro Cárdenas número trescientos setenta y tres, Colonia el Mirador, Xalapa, Veracruz, según obra en constancias de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, por lo tanto, la hipótesis de improcedencia no se actualiza.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Tercero: Fijación de la litis. En cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión, el siguiente:

> "...Por lo que se actualiza la fracción VI del artículo 64 de la ley en comento, y que a la letra dice:
> "Artículo 64.1.- El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
>
> (...)
>
> VI.- "La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud..."

Pese a lo argumentado por el recurrente, de actuaciones se advierte que el sujeto obligado omitió dar respuesta dentro de los plazos previstos por la ley, como se desprende del escrito fecha tres de marzo de dos mil nueve, es decir, el sujeto obligado reconoce haber dado respuesta extemporánea a la solicitud de información de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve. De tal forma, este Consejo General advierte que el

agravio que se causa al recurrente es la falta de respuesta a su solicitud de información, dentro de los plazos previstos por la Ley.

Ahora bien, al momento de comparecer al presente recurso de revisión el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, manifiesta que:

> "...Ahora bien, esta Unidad dio trámite a dicha solicitud, por lo se formó el expediente número 4/2009, y por la naturaleza de la información de que se trata, fue solicitada al licenciador Victor Manuel Cesar Rincón, Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, quien dio respuesta a la misma, la cual se contiene en el oficio número 892, recibido el dieciséis de febrero de dos mil nueve, mismo que se entregó al ahora recurrente.
>
> 1.- En el referido oficio número 892, el citado juzgado respondió: "...Por medio del presente y en cumplimiento al auto dictado en el expediente número 576/1995/V, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el LICENCIADO JAVIER YAÑEZ VASQUEZ, en su carácter de Apoderado Legal de Bancomer, S.A., en contra ALFONSO GONZALEZ MARQUEZ Y HERMELINDA HERNANDFEZ CUELLAR, en su carácter de acreditados y aval ----------, a quien se le demanda el cobro de pesos y otras prestaciones. Así mismo y en atención a su oficio de fecha cuatro de enero del año en curso, y recibido ante este Juzgado el mismo día, mes y año, le informo que de acuerdo a lo que establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia, solo se pueden expedir copias certificadas o simples, siempre y cuando se haya dictado sentencia en el Juicio. Y en este asunto aun no se ha dictado sentencia que haya causado ejecutoria."
>
> 2.- Es verdad que la respuesta de la solicitud de información prestada por el ciudadano ----------, se entregó de manera extemporánea, sin embargo, ello tampoco constituye una razón legal para entregar dicha información, dado que de acuerdo a la respuesta del Juez del Conocimiento, la sentencia que se dictó en dicho juicio no ha causado estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.
>
> Además de lo anterior, de entregarle la información al recurrente, se estaría contraviniendo lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, que estatuye: "Es información reservada y por tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente: Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado".
>
> En ese tenor, cabe decir que de la respuesta proporcionada por el Juez, se advierte que en el expediente número 576/1995/V, la sentencia que se dictó aún no han causado estado, y al ser esto así, es evidente que el juicio tampoco ha concluido, por tanto, la negativa del servidor público a proporcionar dicha información se considera ajustada a derecho, porque conforme a lo dispuesto en el invocado numeral, no se pueden otorgar copias de actuaciones o resoluciones que no hayan causado estado.
>
> Por otra parte, es cierto que el Poder Judicial aún no ha hecho la clasificación de la información reservada y confidencial; sin embargo, ello no es razón alguna para proporcionarle al recurrente la información que solicitó, dado que respecto a la información reservada, la Ley es clara y de manera expresa prohíbe en el aludido artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se difunda o dé a conocer la relativa a actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos cuando no hayan causado estado, y por otra parte, no debe soslayarse el contenido del artículo 8 fracción XXVI, del citado ordenamiento legal, que contempla únicamente como información pública las sentencias o resoluciones que hayan causado estado, lo cual no ha ocurrido en el asunto que nos ocupa..."

Así las cosas, en vista de que la información solicitada está siendo negada por considerarse que es información que debe ser clasificada como reservada, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si en el caso en el particular la reserva de la información se encuentra apegada a las hipótesis establecidas en la Ley y en los Lineamientos emitidos por el Instituto para tal efecto o por el contrario si el sujeto obligado está incumpliendo con la obligación de acceso a la información.

Cuarto: Análisis del agravio. Ahora bien, tal y como se dejó asentado en el Considerando Tercero, el agravio estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, ya que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que señala la ley de la materia.

Para el análisis del agravio y pronunciarse al respecto, es conveniente apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;
> II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
>
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> ...
> IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
> V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
> X. Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;
> ...
> Artículo 4
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> 2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.

3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen.

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados.

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley.

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficacia sus registros y archivos.

...

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

XXVI. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación;

...

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

IV.- Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

Artículo 34.

1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;

...

XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.

...

Artículo 56

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.
V. ...

Artículo 57

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
...

Artículo 59

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
   I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
   II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
   III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
...

A efecto de resolver la litis planteada en la presente resolución, tenemos que el promovente presentó solicitud de información en fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, por lo tanto, el sujeto obligado de acuerdo a lo que establece el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debió dar respuesta dentro del plazo de los diez días a la recepción de la solicitud notificando cualquiera de los siguientes supuestos: la existencia de la información, la negativa de proporcionarla por ser de acceso restringido o si fuera el caso, que la misma no se encontrara en sus archivos, orientar al promovente para que acudiera con el sujeto obligado a quien debía requerir. Lo anterior, se coliga con el contenido del numeral 57 de la Ley en comento, ya que los sujetos obligados, enlistados en el numeral 5 del la Ley 848, únicamente están obligados a proporcionar la información que se encuentre en su poder, por esa razón, para tener por cumplida la obligación de acceso a la información los sujetos obligados deben poner a disposición de los solicitantes o recurrentes la información que generen, guarden o custodien, o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas de la documentación que se haya solicitado.

Que para dar cumplimiento a lo antes expuesto, el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita, lo anterior se refuerza con los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, imponen al sujeto obligado clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero y Décimo para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

> Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.
>
> Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

Si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

Ahora bien, en el caso en particular tenemos que el sujeto obligado, Poder Judicial del Estado de Veracruz no ha emitido acuerdo de clasificación, según constancias que obran en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y además por así manifestarlo dentro del presente expediente en su escrito de contestación, sin embargo funda y motiva la negativa de proporcionar la información solicitada por el recurrente, consistente en: "...1.- Una copia certificada del auto-oficio dirigido al archivo general de la solicitud para que envien el expediente No. 576/95/V a este juzgado cuarto de primera instancia con sede en esta ciudad, en relación al escrito del ciudadano ----------, en el cuadernillo C-771/08/VI de este índice. 2.- La resolución que haya recaido al escrito de ----------, de su escrito que promovió con fecha siete de enero del 2009, en el juzgado cuarto de primera instancia con sede en esta ciudad, dentro del juicio 576/95/V, de este índice...", por considerar que la información solicitada se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

> Artículo 12
> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> ...
> IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;

En ese sentido, la Ley de la materia reserva los procedimientos administrativos, judiciales cuando aún no hayan causado estado, para evitar que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos.

Así las cosas, de las manifestaciones que realiza el sujeto obligado en el escrito de contestación al recurso así como de las documentales que obran agregadas a fojas 40 a la 42 del expediente en que se actúa, con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, generan convicción en este Órgano Colegiado que lo solicitado por el recurrente corresponde al expediente número 576/1995/V, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, al cual hasta este momento de resolver no ha dictado sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

De lo anterior, se desprende que la información que solicita en el ordinal UNO de la solicitud de información, corresponde a la copia certificada del oficio a través del cual se solicita sea enviado el expediente número 576/1995/V, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL al Juzgado Cuarto de Primera Instancia, información que no es posible ser proporcionada al promovente por ser actuaciones que forman parte del expediente en comento, el cual no ha sido resuelto en definitiva, por lo tanto no puede ser considerada información pública, así las cosas, éste Consejo General determina que es fundada su reserva, toda vez que la información solicitada se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, respecto de lo solicitado en el ordinal DOS de la solicitud de información de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, existe manifestación expresa del sujeto obligado que respecto al expediente número 576/1995/V, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL el Juez Cuarto de Primera Instancia encargado de instruir, aun no ha dictado sentencia que haya causado ejecutoria, por lo anterior, tomándose en consideración que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 57, regula el hecho de que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. Dándose por cumplido el acceso a la información cuando los documentos o registros se pongan a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas por cualquier otro medio, sin embargo por las constancias que obran en autos es de advertirse que al momento de presentarse la solicitud de información, así como al momento de dar respuesta el sujeto obligado al recurso de revisión aún no se había dictado sentencia

definitiva que haya causado estado respecto del expediente en comento.

Por otra parte, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, sin embargo la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados solo estará sujeta a restricciones en los casos expresamente previsto en esta ley, por lo que toda la información que generen, guarden o custodien será considerada con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, lo anterior, se fundamenta en los artículos 2.1 fracción III, 3.1 fracciones VIII, IX y X y 4 de la Ley 848.

En ese sentido, tenemos que si bien es cierto la Ley de Transparencia estatal de acuerdo a lo que establece el artículo 12.2 obliga la elaboración de una versión pública de la información que actualice algunas de la hipótesis de excepción, también lo es que la información solicitada por el recurrente en el ordinal uno de la solicitud de información de fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, es información que se considera reservada por actualizar la fracción IV del artículo 12 de la Ley en comento, lo anterior debido a que es una actuación integrada en el expediente número 576/1995/V, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia, al cual de autos se desprende que todavía no se ha emitido resolución que dé definitividad, por lo tanto, este Consejo General determina que la elaboración de una versión pública no es posible en este caso en particular ya que justamente la reserva temporal se da en primer orden porque la información solicitada es una actuación que se encuentra dentro de un expediente al cual no se le ha emitido resolución que haya causado estado y además porque es justamente el contenido del documento lo que no puede ser proporcionado ya que todas las actuaciones que integran el expediente quedan reservas temporalmente hasta en tanto no se emita resolución.

En consecuencia y tomándose en cuenta las consideraciones vertidas en esta resolución, a criterio de este Consejo General el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que regulan el derecho de acceso a la información, en virtud de que en la respuesta emitida extemporáneamente, hizo saber al peticionario de la información la imposibilidad material de hacerle entrega de la información solicitada.

Conforme a lo anterior, éste órgano colegiado concluye que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado en fecha tres de marzo de dos mil nueve.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del

siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.
En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y de los numerales 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado en fecha tres de marzo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio a su domicilio oficial, al Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá

manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

TERCERO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución y previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los numerales 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el treinta y uno de marzo del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General